

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8304-2014
CARATULADO : MARCHANT / BANCO DE CHILE

Santiago, trece de Julio de dos mil quince

Vistos:

A fojas 1, comparece don David José Marchant Abarca, empleado, domiciliado en Avenida Manuel Rodríguez N°867, departamento 1401, Santiago, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Banco de Chile, del giro de su denominación, representado legalmente por don Arturo Tagle Quiroz, ambos domiciliados en Ahumada N°251, Santiago, de acuerdo a los fundamentos que expone:

Señala que durante un tiempo fue cliente de la demandada de autos, situación a partir de la cual contrató con la misma una serie de productos, a saber, un crédito de consumo, un par de tarjetas de crédito y una línea de crédito. En el transcurso del año 2012, tomó la decisión de terminar la relación con la contraparte y, para ello, procedió al pago del total de la deuda que a la fecha mantenía con ellos. El referido pago tuvo lugar con fecha 25 de junio de 2012 y fue recibido conforme por ésta, específicamente por su sucursal Renca. Cabe señalar que en el documento que da cuenta del pago se indica que a través del mismo se cancela la totalidad de la deuda que a la fecha se mantenía con Banco de Chile.

Asegura que no obstante lo anterior, el demandado publicó una supuesta deuda existente para con ellos y correspondiente a la línea de crédito contratada en su momento, por un monto de \$600.000.-, y que fue

uno de los conceptos cancelados con fecha 25 de junio de 2012, recibido conforme de contrario. Esta publicación de -supuesta- morosidad consta a esta parte al menos tanto en DICOM como en el sistema interno del Banco del Estado de Chile.

Expresa que es empleado de esta última institución bancaria y se desempeña como vigilante. Pues bien, se abrió por parte de su empleador un concurso interno para postular al cargo de “Jefe de Seguridad Casa Matriz”, con plazo de postulación entre los días 06 y 09 de agosto de 2012. Personalmente le interesaba mucho el cargo, no sólo por lo que dice relación con el significativo aumento en el nivel de remuneraciones sino que también por el desarrollo profesional y las nuevas responsabilidades que este nuevo cargo podía implicar. Y a partir de ello, presentó su postulación, en tiempo y forma.

Sostiene que con fecha 27 de agosto de 2012, recibió de parte de su empleador, específicamente de la Gerencia de Recursos Humanos, notificación de que no podía seguir adelante con su postulación al cargo, toda vez que a la fecha, y de acuerdo a lo que se indicaba en los registros internos del banco mantenía una supuesta morosidad con el Banco de Chile. Aquella que se aludía era, ni más ni menos, que la derivada de la línea de crédito que había sido pagada al demandado con fecha 25 de junio de 2012, es decir, más de dos meses antes de la carta que daba cuenta que: la morosidad aún aparecía publicada; no podía seguir adelante con su postulación, y como si lo anterior no fuese suficiente, que la misma aparente situación constituía causal de despido.

Agrega que a partir de los hechos relatados es que perdió, por la conducta de la demandada, una oportunidad única de desarrollarse profesionalmente, de asumir nuevas responsabilidades y de incrementar

sustancialmente sus remuneraciones, todo lo cual ha implicado para el suscrito un evidente perjuicio que debe ser indemnizado por el demandado.

Fundamenta su demanda en derecho en los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil.-

Señala que en la especie se dan todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para que sea declarada la existencia de responsabilidad civil por parte del demandado, a saber:

a.- El daño: Según el profesor Alessandri, el daño es “todo menoscabo, detrimento, perjuicio, dolor o molestia que experimente un individuo en su persona, bienes, libertad, honor; crédito, afectos o creencias. El daño supone la pérdida ya de ventajas o beneficios de naturaleza material, ya de naturaleza moral, ya de orden patrimonial, ya de orden extrapatrimonial”. Como se ha señalado y como se hará presente en su oportunidad en relación con los perjuicios experimentados por su parte, no cabe duda que el proceder del demandado ha significado un daño que coincide con el concepto que para tales efectos da el profesor Alessandri y, que consecuentemente, debe ser reparado o indemnizado por la contraria.

b.- La culpa o dolo: También es concurrente en la especie el requisito de la culpa o el dolo, como se desprende de la actitud de la contraria explicitada en el contexto de los antecedentes de hecho de esta demanda. Efectivamente el proceder de esta última puede calificarse de culposo o negligente atendido lo ya señalado, a lo que se remite a efectos de evitar reiterarlos nuevamente, lo que ha provocado a su representada una serie de perjuicios que han motivado la deducción de la presente acción.

c.- La relación de causalidad: Resulta evidente que existe un manifiesto nexo de causalidad entre el proceder de la parte demandada y

los perjuicios que aquel ha provocado en el patrimonio del suscrito. Huelgan mayores comentarios.

d.- Capacidad delictual o cuasidelictual: La misma consiste en la aptitud de que está revestida una persona para obligarse por sus actos delictuales o cuasidelictuales, en un determinado estado de evolución mental que trae aparejada la edad y en el cual se es capaz de responder por los actos ilícitos, no concurriendo en la especie ninguna de las causales legales de exculpación de la misma.

En cuanto a la indemnización expone que la suma por la cual se demanda, y que corresponde al lucro cesante, teniendo en consideración aquello que dejó y dejará de ganar por no poder acceder al puesto al que postuló, postulación que fue desechada por un único y exclusivo motivo, a saber, esta inexistente morosidad que el Banco de Chile publicó a su respecto en registros comerciales, asciende a \$330.000.000.-

Finalmente expresa que todo lo anterior le ha ocasionado un daño moral significativo derivado de la frustración; impotencia y desengaño experimentado a partir de esta injusta situación que implicó truncar un sueño de desarrollo en el ámbito laboral y en un significativo aumento en su nivel remuneracional, todo ello a partir de esta conducta del Banco de Chile que no tiene justificación alguna y que implica una responsabilidad contractual de su parte. Avalúa el daño moral en este caso en \$50.000.000.-

Por lo expuesto solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Banco de Chile, ya individualizado, solicitando acoger la demanda a tramitación y en definitiva, condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios que su proceder ha ocasionado a su parte, y que ascienden a un total de \$380.000.000.- desglosado en \$330.000.000.- por lucro cesante, y

\$50.000.000.- daño moral, o la cifra que el Tribunal en derecho determine, de acuerdo a lo ya expuesto y a la prueba que se allegará en la oportunidad procesal correspondiente, con intereses, reajustes y costas.

A fojas 16, la parte demandada **contesta la demanda**, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

En primer lugar señala que no son efectivos los hechos en que se funda la acción, particularmente el pago de la línea de crédito por \$ 600.000 en el fecha que indica el demandante, 25 de Junio del año 2012, porque dicha suma solo se pagó una vez efectuada la publicación, el 24 de Agosto del mismo año. Por consiguiente y, salvo que manifieste lo contrario, corresponderá al actor acreditar tales hechos en su integridad, conforme a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil.

Agrega que como cuestión primaria, la acción debe desestimarse, pues no es procedente que se reclame la responsabilidad extracontractual del Banco de Chile en circunstancias que las partes se encuentran contractualmente vinculadas, en forma previa y sobre los mismos hechos, por varios contratos de crédito, sin que al demandante competa elegir el estatuto de la responsabilidad que pretende hacer efectiva, porque la opción o cúmulo de responsabilidades no es admisible, pues supone litigar en este caso al margen de los contratos y de las normas que le son aplicables.

Agrega que la demanda debe ser igualmente rechazada, pues aun haciendo el esfuerzo intelectual de considerar procedente la acción indemnizatoria bajo el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que no concurre ninguno de los presupuestos de éxito de la acción. En efecto, no existe incumplimiento contractual del Banco de Chile, el cual niega expresamente, para todos los efectos legales, pues el actor no

pagó la línea de crédito en la fecha que señala en su demanda, pues la pagó casi dos meses después, el 24 de agosto de 2012, publicando así y en forma correcta la morosidad de la misma en el tiempo intermedio. Desde este punto de vista tampoco el banco cometió un hecho ilícito.

Sostiene que en segundo lugar, debe precisar que el perjuicio alegado, tanto material o moral, no existe, o de existir, no encuentra relación de causalidad en la conducta de su representado. Refiriéndonos al lucro cesante, como cualquier daño, éste debe ser cierto, no eventual, requisito que respecto de esta clase de daño nuestra jurisprudencia ha precisado que, a lo menos, debemos encontrarnos ante una pérdida de ganancia que se hubiere obtenido con una alta probabilidad de certeza. De esto se sigue el perjuicio reclamado como lucro cesante, en los términos expuestos, no puede ser objeto de resarcimiento en atención a su eventualidad, pues el actor simplemente postuló a un puesto de trabajo, no siendo efectivo que, de no mediar la conducta denunciada, existiera una probabilidad cierta de que efectivamente iba a ser contratado para ejercer el cargo de "jefe de vigilancia de casa matriz". El único modo de que la demanda indemnizatoria pueda ser acogida sobre este punto radica en que el actor, durante la secuela del juicio, acompañe antecedentes contractuales de tal entidad que permitan concluir que, de no mediar la supuesta deuda publicada, habría obtenido, sin lugar a dudas, el puesto de trabajo.

Expone que resulta irrisorio que el actor, quien tiene 36 años de edad, reclame que producto de la pérdida de oportunidad de un empleo haya dejado de ganar la suma de \$330.000.000, lo cual se acerca aproximadamente al total de sueldos que recibirá durante su vida útil (29 años) Tal pretensión se equipara a una indemnización por invalidez total, cuestión que no puede tutelarse, desde que el actor sigue recibiendo ingresos

por su actual trabajo y, además, podrá siempre tener nuevas oportunidades de empleo. En síntesis, el lucro cesante es meramente eventual y, a mayor abundamiento, tiene un exclusivo afán de enriquecimiento.

Con respecto al daño moral, avaluado en la suma de \$50.000.000-, niega tajantemente su existencia, debiendo en consecuencia acreditarlo el actor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. El profesor Fernando Fueyo Laneri, en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed, Jur., 1990, expresa que "es preciso remarcar insistentemente que todo daño moral debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso ", y que "la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontramos con la frase siguiente: "el daño moral no requiere prueba, se presume". Es realmente un error grave".

Sostiene que así lo ha reconocido asimismo la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema que ha declarado "que, además es del caso recordar que para que el daño -incluso el moral- sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. No hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que este requisito se cumpla, que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. En efecto, es la prueba la que garantiza que el juzgador se haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso", y agrega "Que, sin embargo, al motivar de ese modo dichos sentenciadores han incurrido en error, puesto que dada la naturaleza del presupuesto analizado - la existencia del daño moral- no era pertinente por una parte invocar las características del hecho para zanjar esta

controversia, ello por cuanto tal antecedente apunta a la determinación de la magnitud del daño y consiguientemente a su quantum, pero no a la finalidad probatoria perseguida, esto es, la de acreditar el perjuicio afectivo ocasionado. Por otro lado, tampoco correspondía acudir a la sola consideración del parentesco para inferir el sufrimiento psíquico. Por el contrario, en la especie debió aplicarse el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, de lo que se sigue que quien reclama una pretensión debe probar los hechos que la fundamentan, carga que en la especie los demandantes no cumplieron según se ha demostrado” (Corte Suprema; 03 de Septiembre de 2009, Rol Ingreso Corte N° 1346-2008, autos Rivas Torres y otros con Ilustre Municipalidad de Villarrica”)

Asegura que por consiguiente, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre en todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y seguidamente, tiene plena aplicación el “principio fundamental del onus probandi” que impone al demandante la obligación de probar la verdad de sus alegaciones.

Agrega que aún en el caso de encontrarnos ante un caso en que el daño reclamado no existiese, lo cierto es que la demanda debe ser igualmente desestimada, pues no se verifica la necesaria relación de causalidad entre aquel y la conducta del Banco de Chile. En efecto, tanto el lucro cesante como el daño reclamado derivan de un hecho preciso: haber perdido el actor la oportunidad de seguir el proceso de postulación a un empleo en el mismo Banco en que actualmente trabaja como guardia de seguridad. Es así como lo reclamado por lucro cesante es lo que el Sr. Marchant habría dejado de ganar por no acceder a ese cargo; y de ese mismo modo se alega el daño moral, “derivado de la frustración, impotencia

y desengaño a partir de esta injusta situación que implicó truncar un sueño de desarrollo en el ámbito laboral”.

Pues bien, sobre el particular debemos estar a lo dispuesto en el artículo 2 inciso sexto del Código de Trabajo, el cual establece que ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúense solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador; tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza”.

En consecuencia, si el daño que se reclama es la pérdida de la oportunidad de empleo, este no encuentra como causa adecuada y necesaria la conducta del Banco de Chile, pues jamás un empleador puede discriminar en un proceso de postulación a un cargo por razones de índole financiera, y así lo hace, debe éste responder, siendo la discriminación ilegal el hecho que causa el daño, y en caso alguno la conducta del Banco de Chile. De este modo, siendo el hecho configurador del daño la pérdida de oportunidad de empleo, debe desestimarse la demanda, con la correspondiente condena en costas.

A fojas 30, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica señalando lo siguiente:

En autos anteriores seguidos entre las partes en base a las mismas circunstancias de hecho de aquel que nos convoca, más que decían relación

con la responsabilidad contractual del banco demandado, éste sostuvo que procedía aplicar en ese caso la responsabilidad extracontractual. Pues bien y ahora que se demanda en base a ella, la demandada se contradice y dice que no procede aplicar tal estatuto a partir de la serie de contratos que en su oportunidad ligaron a las partes.

Agrega que quizás, y a partir de la contradicción en que ha incurrido la demandada, sea conveniente recordar los postulados de la Doctrina de los Actos Propios.

Sostiene que tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario, cada día encuentra una mayor aceptación y, por consiguiente, aplicación en nuestro país -entre muchos otros- la llamada "Doctrina de los Actos Propios" que determina el deber jurídico de una persona de no contrariar sus propias conductas pasadas. La misma encuentra como punto de partida la existencia de una conducta por parte de una persona que induce de manera razonable a otra a la creencia de que la misma se agotará en su dirección de origen, es decir, que no se hará valer una pretensión que la contradiga observándose, por tanto, un comportamiento coherente en los actos del primero. Ello no ocurre en el caso que nos convoca, en el que tenemos que, por un lado, la contraparte sostuvo la procedencia en el caso con su representado del estatuto de responsabilidad extracontractual para ahora indicar exactamente lo opuesto, contrariando y desconociendo una conducta anteriormente manifestada que, resulta vinculante para las partes de acuerdo a esta teoría.

Asegura que para que este principio pueda prosperar es menester que concurren copulativamente los siguientes elementos, a saber:

a.- La Conducta Vinculante, Esto es que, en un ámbito determinado, un sujeto observe una conducta que, a la vez, debe ser jurídicamente relevante, inequívoca y eficaz.

b.- La Pretensión Contradictoria: Esto es, que tal sujeto pretenda luego contradecir dicha conducta, a través del ejercicio de un derecho subjetivo formulado o materializado en una pretensión objetivamente contraria al sentido que de la conducta anterior se deriva o infiere, tal como ocurre en este caso,

c.- El Perjuicio de Terceros. Esto que un tercero actúe o se comporte confiando en la conducta original del agente, y

d.- La Identidad de las Partes. Esto es que exista identidad de sujetos, vale decir, que tanto una como otra conducta puedan ser atribuidas a una misma persona, sea que ésta haya actuado personalmente o representada, caso en el cual los actos del representante se estiman o consideran como propios del representado. Ello también ocurre en autos.

Señala que basta un somero análisis de lo recién señalado para concluir, sin que quepa duda alguna al respecto, que procede en la especie, y específicamente en relación con lo indicado por nuestro contradictor en su contestación de demanda, hacer aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, desechando sus excepciones relativas a la supuesta procedencia de aplicar en este caso el estatuto de responsabilidad contractual a partir de una serie de contratos que, en algún momento, existieron entre ambos. En otras palabras, podemos sostener con meridiana certeza que la contraparte, a partir de su errática conducta, ha contrariado abierta y expresamente el principio rector de la doctrina en comentario, esto es, ha pasado a llevar su deber jurídico de no contradecir sus conductas propias pasadas.

Agrega que tampoco es efectivo lo señalado por el contraria en relación con la fecha de pago por parte del actor de las obligaciones para con la demandada y que posteriormente ha haber sido pagadas fueron publicadas como si tal pago no hubiese tenido lugar. La fecha de pago que postula la contraparte en su contestación de demanda es otro antecedente novedoso que recién ahora sale a flote. No obstante lo que sostiene el Banco (que no se exploya claramente a este respecto) el daño material y moral de esta parte si existe y ello se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Sostiene que a diferencia de lo que postula el Banco, el nexo causal o relación de causalidad entre la conducta del Banco y el daño ocasionado al señor Marchant si existe y ello se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente expresa que no deja de llamar la atención que ante una situación de responsabilidad tan clara y contundente como la que se da en la especie, una institución como el Banco de Chile eche mano a este tipo de argumentos para intentar, ni más ni menos, que evitar asumir lo ocurrido y reparar el gran e incausado daño ocasionado a su representado que -y ello no puede ser obviado- fue su cliente durante un buen tiempo. Y no nos referimos a los montos que se pretenden por esta parte a título de indemnización, a cuyo respecto deberá decidir en definitiva. Hablamos más bien de la serie de pobres argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda a través de los cuales el Banco pretende convencernos que no es responsable del daño ocasionado al actor, llegando incluso a contrariar lo por el mismo sostenido en estrados previamente, así como a argumentar en base a antecedentes novedosos que pudiendo haber visto la luz anteriormente, no lo hicieron sino hasta ahora.

A fojas 35, se evacuó el trámite de la **dúplica**, en la cual se expresa lo siguiente:

Que, no habiéndose agregado nuevos antecedentes en su escrito de réplica del demandante reitera todos y cada uno de los argumentos sostenidos en la contestación de la demanda. Hace presente asimismo que los argumentos señalados en el escrito de réplica sobre la doctrina de los actos propios que esgrime la contraria no son efectivos.

Agrega que concluida la etapa de discusión del juicio, nos encontramos con que los daños alegados -tanto patrimonial como extrapatrimonial- dicen relación única y exclusivamente con el hecho de que el actor habría perdido la posibilidad de optar por un puesto de trabajo por estar publicado en el Boletín Comercial. En consecuencia la demanda debe desestimarse, pues la exigencia del empleador en orden a limitar a un trabajador por estar publicado en el Boletín Comercial no es imputable al Banco de Chile, por tratarse de un requisito que precisamente nuestra legislación laboral prohíbe, razón por la cual, aún de existir el daño, éste no encuentra relación de causalidad en la conducta de su representado y cualquier condena por daños de otra índole, fundada en hechos distintos a los descritos en la demanda, importarán incurrir en un vicio de casación.

A fojas 40, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de ambas partes.-

Llamadas a las partes a conciliación, ésta no se produce.-

A fojas 42, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en el proceso.-

A fojas 122, se citó a las partes para oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1, comparece don David José Marchant Abarca, quien interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra del Banco de Chile, y solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$380.000.000, desglosada en \$330.000.000.- por concepto de lucro cesante y \$50.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de este fallo.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó el rechazo de la demanda, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que son requisitos copulativos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, la capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

CUARTO: Que, en primer término, ha de establecerse que para que exista responsabilidad es imprescindible que el perjuicio provenga de un comportamiento objetivamente ilícito y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse en una infracción a un deber legal expreso o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro, de lo que se sigue la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad del agente.

La parte demandante ha señalado que la acción ilícita consiste en que no obstante estar pagada con fecha 25 de junio de 2012, la deuda derivada

de la línea de crédito, apreció con posterioridad publicada dicha morosidad en Dicom.

Por su parte, la demandada señaló que el pago se efectuó una vez efectuada la publicación con fecha 24 de agosto de 2012.

QUINTO: Que, en razón de la discusión entre las partes respecto de la concurrencia de la acción u omisión ilícita imputada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante, acreditar si se cometió culpablemente dicha acción ilícita.

SEXTO: Que la parte demandante a fin de acreditar los hechos en que funda su acción, acompañó al proceso los siguientes instrumentos:

1.- Copia de correo electrónico, de fecha 31 de agosto de 2012, enviado por doña Mariela Mardones Orozco (Socofin) a don David Marchant Abarca; y correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2012, enviado por don David Marchant a Vannia Urrutia Gutiérrez, los cuales rolan a fojas 69.-

2.- Correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2012, enviado por don David Marchant Abarca a faneira@bancochile.cl y rgonzalez@bancochile.cl, el cual rola a fojas 70.-

3.- Copia de resumen de estado de cuenta, de fecha 8 de agosto de 2012, emanado del Banco de Chile, respecto de don David Marchant Abarca, el cual rola de fojas 71 a fojas 72.-

4.- Copia de documento denominado “Roles en las Políticas de Personas”, emanado del Banco Estado, el cual rola a fojas 73.-

5.- Copia de reglamento de orden, higiene y seguridad aplicado a trabajadores del Banco del Estado de Chile, el cual rola de fojas 74 a fojas 88.-

6.- Copia de informativo N°3766, emanado del Banco Estado, respecto de la postulación al cargo de Jefe de Seguridad Casa Matriz, el cual rola a fojas 89.-

7.- Copia de Carta de fecha 27 de agosto de 2012, emanada del Departamento de Reclutamiento y Selección, Gerencia de Recursos Humanos del Banco Estado a don David Marchant Abarca, la cual rola a fojas 89 vuelta.-

8.- Recibo de pago, de fecha 25 de junio de 2012, por la suma de \$3.732.799.-, emanado del Banco de Chile, oficina Renca, respecto del cliente don David Marchant Abarca, el cual rola a fojas 90.-

9.- Copia de Escala de Sueldo de las Plantas Bancarias, Especializada, Servicios Generales y Rentas al Cargo Vigente al 01 de marzo de 2012, emanada del Banco Estado, el cual rola a fojas 90 vuelta.-

10.- Copia de Informe Comercial, de fecha 08 de agosto de 2012, emanado por Equifax, respecto de don David Marchant Abarca, el cual rola a fojas 91.-

11.- Copia de liquidación de remuneraciones, del mes de julio de 2012, emanada por el Banco Estado, respecto del trabajador don David Marchant Abarca, la cual rola a fojas 92.-

12.- Copia de descripción y requisitos del cargo de jefe de seguridad casa matriz, código 1714, el cual rola a fojas 93.-

13.- Cuatro Estados de Cuenta Nacional de Tarjeta de Crédito, de fechas 23 de octubre de 2012 y 22 de agosto de 2012, emanada del Banco de Chile, respecto del Cliente don David Marchant, los cuales rolan de fojas 94 a fojas 99.-

14.- Copia de contestación de demanda, emanada de Marcos Parga Yavar, abogado en calidad de mandatario del Banco de Chile, de fecha

poco visible, en la causa rol 22764-2012, de este 5° Juzgado Civil de Santiago, la cual rola de fojas 100 a fojas 106.-

SÉPTIMO: Que la parte demandante, a fojas 58, contó además, con prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Jorge Cristian Erices Fuenzalida; don Eduardo Andrés Espinoza Beiza y doña Marcela Cristina Martínez Sánchez, quienes legalmente examinados y sin tachas deponen a los puntos de pruebas fijados por el Tribunal a fojas 42.-

El primer testigo, depone al punto N°1 del auto de prueba de fojas 42, señalando que, no existía, por lo que no sabe nada que lo ligara a esa fecha, de hecho fue don David quien en una conversación se lo manifestó.

En cuanto al punto segundo de prueba, contesta que, en base a la misma conversación que tuvo con él, le manifestó que a fines del mes de Junio del 2012, él había quedado libre de eso que lo afligía porque quería achicar todas las deudas en una, y ahí pagó esa línea de crédito y cerró la cuenta con el banco en ese momento.

Contrainterrogado, para que aclare si es que sabe la fecha exacta en que se efectuó el pago que señala y el lugar en que se hizo, responde que no lo sabe con seguridad, pero sabe que fue en los últimos días del mes de Junio del 2012, no sabe en qué oficina lo hizo.

En cuanto al punto tercero de prueba, contesta que sí, él estaba postulando a un cargo en el cual él iba a recibir el doble de lo que estaba ganando y por eso la angustia que tenía él en ese mismo momento de ver truncado un poco su carrera funcionaria. Iba a postular al cargo de jefe de seguridad en el Banco Estado, ignora el monto que le iban a pagar, no sabe cuánto ganaba en su trabajo porque nunca hablaron de eso.

Lo declarado le consta porque en la conversación él se lo manifestó así y que se sentía mal por el tema que estaba viviendo, porque se alejaban

sus aspiraciones que tenía en base a postular al cargo que le estaban ofreciendo, que por lo demás eran legítimas.

Repreguntado en qué contexto y lugar tiene la conversación con el demandante, responde que el lugar fue en la misma iglesia él se acerca pidiéndole un poco consejo, a qué atenerse en ese momento y le menciona el caso y por lo que estaba pasando en ese momento, igual era momento de apremio y bastante estrés.

Contrainterrogado, que aclare si sabe cuántas personas más postularon a ese cargo, responde que lo ignora.

Contrainterrogado si sabe cuáles eran las condiciones para acceder a dicho puesto, responde que de acuerdo a lo que es su conocimiento David hasta ese momento reunía todas las condiciones que el banco le exigía para postular a ese cargo. Una carrera funcionaria intachable, los cursos de seguridad que pide el banco y el tema de que no estuviera en el boletín comercial por ser una institución bancaria.

Contrainterrogado si le consta que por ese hecho de haber estado en el boletín comercial don David Marchant no fue contratado, responde que efectivamente, y le consta porque posteriormente en otra reunión que tuvo le manifestó el hecho de que él pagando su deuda y cerrando toda relación con el banco aún así estaba en el boletín comercial por una deuda ya cancelada y esto produjo que su postulación al cargo antes mencionado lo inhabilitara.

En cuanto al punto cuarto de prueba, contesta que sí, efectivamente, primero su carrera funcionaria truncada, segundo, sus aspiraciones de tener logros también negada, y por último sus aspiraciones a tener un mejor pasar.

El segundo testigo, deponiendo al punto de N°1 del auto de prueba de fojas 42, señala que tiene entendido que él tenía un contrato con el Banco Chile que canceló en Junio del 2012, desconoce las estipulaciones del contrato. Solo sabe que esto fue en el mes de Junio del 2012 y lo sabe porque David Marchant se lo dijo.

Repreguntado en qué contexto don David le cuenta lo que ha declarado, responde que él le arreglaba computadores y una vez que le fue a poner unas lámparas a su casa, ahí le contó que había pedido un crédito para pagar al Banco Chile.

Contrainterrogado si sabe la fecha y el monto cancelado por concepto de la línea de crédito, responde que la fecha exacta no y el monto tampoco.

En cuanto a la pregunta tercera de prueba, contesta que sabe que él estaba postulando a un cargo de jefe de seguridad del Banco Estado y le informaron a él que estaba en DICOM, por lo tanto no podía postular a ese cargo, y que lo podían hasta echar. Él dijo que iba a ganar tres veces más por el cargo que le estaban ofreciendo y eso le afectó, no sabe cuánto ganaba.

Contrainterrogado si sabe cuántas personas postularon al mismo cargo que el señor Marchant, responde que no.

Repreguntado si sabe donde trabaja actualmente el señor Marchant, responde que sí, está en la sucursal general que está en la Alameda del Banco Estado.

En cuanto a la cuarta pregunta de prueba, contesta que sí, sabe que se deprimió harto, estaba bastante entusiasmado con el cargo al que estaba postulando, tenía hartos proyectos con el eventual ascenso que podía tener y se notó bastante distraído.

El tercer testigo, deponiendo al punto N°1 del auto de prueba señala que no existía contrato porque él había pagado todo, había cancelado y cerrado todas sus tarjetas con ese banco. Esto lo sabe por la hermana, por ella se enteró de esto.

En cuanto al segundo punto de prueba, contesta que fue a fines de Junio del 2012, y la hermana le cuenta que él quería cerrar su cuenta porque quería mantener una sola deuda.

Contrainterrogada si sabe cómo se efectuó el pago que señala y en qué lugar, responde que no lo sabe.

En cuanto al tercer punto de prueba, contesta que por lo que le contó la hermana de David, ella le decía que postulaba a un cargo mayor en la empresa donde él se desempeña, que es el Banco estado, que significaba el doble de sueldo y por él motivo de este DICOM no pudo ascender o postular a ese grado que le iba a significar mucho más dinero, y también ella le comentó que en ese entonces, estar en DICOM para el Banco era causal de despido.

Contrainterrogada si sabe cuántas personas más postularon al mismo cargo y cuáles eran las bases para postular, responde que no sabe cuántas personas postularon al mismo cargo, y uno de los requisitos era no tener antecedentes comerciales, eso se lo comentó Nancy.

Contrainterrogada si sabe cuánto ganaba entonces el señor Marchant y dónde trabaja actualmente, responde que no sé cuánto ganaba y actualmente trabaja en Banco estado.

En cuanto al punto cuarto de prueba, contesta que ella es amiga de la familia y Nancy le contaba que David andaba mal anímicamente, angustiado, que no estaba comiendo bien que estaba como estresado por decirlo de alguna manera.

OCTAVO: Que, la demandada rindió prueba documental, consistente en documento denominado “Orden de Proceso”, de fecha 24 de agosto de 2012, emanado del Banco de Chile, el cual rola a fojas 44.-

NOVENO: Que, de acuerdo a lo expuesto por las partes y la instrumental acompañada al proceso, es un hecho de la causa que éstas celebraron un contrato de cuenta corriente, al cual se le puso término en junio de 2012.

Además, de la prueba documental no objetada, que rola a fojas 90, se tiene por acreditado que con fecha 25 de junio de 2012, el actor, pagó los montos adeudados a esa fecha al Banco de Chile, con un vale vista emanado del Banco Condell N°248809 y 248810, por un monto de \$1.798.897 y \$1.925.827 respectivamente, cubriendo con ello la suma de \$1.910.149, por el crédito N°6128; tarjetas de crédito N°2296 y N° 5864 por la suma de \$775.231, y \$447.419 respectivamente; y línea de crédito N°11691431408, por un monto de \$600.000, quedando un saldo a pagar de \$8.075 el cual sería pagado en la cuenta corriente 180-84111-04.-

Asimismo, se probó que el Banco de Chile con fecha 31 de julio de 2012, publicó una deuda morosa, por la suma de \$600.000, en Equifax (Dicom), en el cual aparece como deudor el actor.-

DÉCIMO: Que, en primer término, corresponde hacerse cargo de la defensa del demandado, fundada en que la responsabilidad extracontractual no es procedente por estar las partes vinculadas en forma previa por varios contratos de crédito.

Que si bien es cierto, la deuda publicada por el demandado en Dicom guardaba relación con el contrato celebrado entre las partes, dicha conducta desplegada por el demandado, no dice relación con las obligaciones que emanaban de dicho contrato, el que por lo demás, a la

fecha de la publicación se encontraba terminado, por lo que tal alegación deberá ser desestimada.

Por otra parte, llama la atención de esta juez, la defensa planteada por el demandado, por cuanto él mismo al contestar la demandada que el actor había iniciado por los mismos hechos en su contra ante este Tribunal, pero en el ámbito de la responsabilidad contractual (Rol N°22764-2012), alegó que a estos hechos le correspondía el estatuto de responsabilidad extracontractual.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones precedentes, se encuentra acreditado, como lo sostiene el actor en su libelo, que su parte puso término al contrato que lo unía con la demandada el día 25 de junio de 2012 y que el Banco de Chile, según se lee en el informe de antecedentes comerciales emanado de Equifax, publicó una morosidad relativa a la línea de crédito el día 31 de julio de 2012, esto es, después de que el contrato había terminado y habiendo el demandante pagado la línea de Crédito por la cantidad de \$600.000.

Que por consiguiente, se encuentra acreditado el actuar negligente de la parte demandada, al efectuar la publicación en Dicom de una deuda que ya se encontraba cancelada, concurriendo el primer presupuesto de la responsabilidad extracontractual, la comisión de un hecho ilícito por parte del demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la parte demandada señaló que la deuda se pagó el 24 de agosto de 2012, es decir, una vez efectuada la publicación.

En orden a probar sus dichos, acompañó a fojas 44, documento denominado “Orden de Proceso”, el cual no corresponde a un comprobante de pago como señala en su escrito, el que además, sólo se encuentra suscrito

por el Ejecutivo de Cuentas don Mauricio Cárcamo Castro, el agente don Felipe Neira Toledo y asistente de servicios don Juan Pablo Salgado, todos del Banco de Chile.

Por otra parte del instrumento se desprende que es por un monto de \$42.773.- y no por la cantidad publicada como morosa por el banco que es \$600.000, señalando finalmente que “paga de línea de crédito rezagada N°82428287”, pero del documento que rola a fojas 90 se desprende que la línea del demandado se identificaba con el N° 11691431408, todo lo cual lleva a restarle mérito probatorio para los fines a los cuales lo presentó la parte demandada, no siendo en consecuencia suficiente para establecer que a la fecha de la publicación en Dicom, el demandante aún seguía con una deuda para con el Banco por la suma de \$600.000.

DÉCIMO TERCERO: Que, establecida la responsabilidad que le cabe al demandado, habrá de emitirse pronunciamiento respecto de las peticiones de indemnización.

DÉCIMO CUARTO: Que, en primer lugar se demandó por lucro cesante la suma de \$330.000.000.- correspondiente a lo que dejó de ganar por no poder acceder al puesto de trabajo que postuló, postulación que habría sido rechazada por el único y exclusivo motivo de la publicación de morosidad efectuada por el Banco de Chile.-

Que al respecto la parte demandante rindió la documental descrita en la consideración tercera, esto es, copia de carta de fecha 27 de agosto de 2012, emanada del Departamento de Reclutamiento y Selección, Gerencia de Recursos Humanos del Banco Estado a don David Marchant Abarca, la cual rola a fojas 89 vuelta, en la cual le informa que la su postulación al concurso interno de al cargo de Jefe de Seguridad Casa Matriz, no podrá continuar con las etapas siguientes del concurso, debido a que no cumple

con los requisitos señalados en el artículo 16 letra F del Reglamento Interno de Orden y Seguridad en el capítulo VII.-

DÉCIMO QUINTO: Que en el artículo 16 letra F del Reglamento Interno de Orden y Seguridad en el capítulo VII, acompañado por el actor y aparejado a fojas 73, señala “Considerando que en una empresa bancaria son bases de su funcionamiento y desarrollo, el prestigio y la confianza que tenga el público, las cuales se adquieren, entre otras formas, por el estricto cumplimiento de los compromisos civiles y comerciales de sus funcionarios, los trabajadores del Banco se obligan a cumplirlos fielmente en las oportunidades y plazos establecidos o pactados.

Se entiende que no se da cumplimiento a esta obligación, principalmente si se incurre en protesto de cheques, letras de cambio, pagarés y/o cuotas impagas de éstos, como el no pago oportuno de los créditos otorgados por alguna institución financiera o comercial.

Dichos incumplimientos serán sancionados con las medidas disciplinarias que se contemplan en este Reglamento Interno, sin perjuicio de que en los casos graves se proceda a la terminación del contrato de trabajo.

Queda expresamente establecido que la publicación en el Boletín de Informaciones Comerciales de tres o más protestos que se mantengan sin aclarar durante 24 meses, sean cheques girados por el trabajador, letras y pagarés aceptados por el mismo, o deuda vencida, se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del contrato y podrá determinar el término de la relación laboral, en especial respecto de todo trabajador que en el desarrollo de sus funciones se relacione con el recaudo, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza.”

DÉCIMO SEXTO: Que del mérito de la prueba rendida por el demandante, sólo se encuentra acreditado que al actor se le comunicó por parte del Banco Estado, que por mantener morosidades publicadas en el Dicom, no podría continuar con las etapas siguientes del concurso.

Por consiguiente, habiéndose fundado el lucro cesante en lo que dejó de ganar por no acceder al puesto a que postuló, éste será desestimado, por cuanto de acuerdo a la prueba que el mismo acompaña se puede establecer que en el proceso de obtener el cargo de “Jefe de Seguridad Casa Matriz”, quedó sin la posibilidad de continuar con las etapas siguientes del concurso, de manera, que no hay certeza que finalmente hubiese sido designado para dicho trabajo.-

Que además, se debe señalar que los testigos que depusieron en favor del demandante, no son claros en sus dichos y no son testigos presenciales sino que son de todos testigos de oídas que saben lo declarado por lo comentado por el mismo actor o por su hermana, por lo que éstas declaraciones únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial, según lo señala el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, y no existiendo otra prueba que permita establecer que el actor no obtuvo el cargo exclusivamente por la publicación efectuada por la demandada en Dicom, no se les otorgará valor probatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se demandó por concepto de daño moral la suma de \$50.000.000, señalándose que dicho daño se habría “derivado de la frustración; impotencia y desengaño experimentado a partir de esta injusta situación que implicó truncar un sueño de desarrollo en el ámbito laboral y en significativo aumento en mi nivel remuneracional.”

DÉCIMO OCTAVO: Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo anterior, el actor rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de don Cristian Erces Fuenzalida, don Eduardo Andrés Espinoza Beiza y doña Marcela Cristina Martínez Sánchez, declaraciones ya reseñadas en la consideración séptima.

Que al respecto, el primer y segundo testigo, al declarar al punto cuarto del auto de prueba, señala el primero que es efectivo la existencia de daño moral, atendida la carrera truncada, sus aspiraciones de tener logros y aspiraciones a un mejor pasar. Por su parte, el segundo testigo, es claro en señalar la efectividad del daño y padecimiento que pasó el actor por no conseguir el trabajo al que postuló.

Que el testimonio de la tercera testigo no será considerado, ello en razón que los hechos lo sabe porque se los habría contado la hermana del actor por lo que es sólo una testigo de oídas.

VIGÉSIMO: Que atendida la prueba referida precedentemente y lo preceptuado en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, permite acreditar la aflicción que provocó en el actor su aparición en el boletín con una cuota ya pagada, que le llevo a no poder continuar con el proceso de postulación a un nuevo trabajo, lo que lleva a acoger la

demanda en este punto, fijándose la indemnización por daño moral en la suma de \$2.000.000 (dos millones de pesos).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización que se individualizará en la parte resolutive de esta sentencia, se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutive del fallo devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la demás prueba rendida y a la cual no se ha hecho referencia en las motivaciones anteriores en nada altera lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo razonado y dispuesto en los artículos 44, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley N°19.628, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida a fojas 1, sólo en cuanto se condena al Banco del Estado a pagar a don David José Marchant Abarca, la cantidad de dos millones de pesos (\$2.000.000), con los reajustes e intereses señalados en los considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo.

II.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por María Soledad Jorquera Binner, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Santiago.-

Autorizada por doña María Cristina Ramos Jara, Secretaria Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Julio de dos mil quince.**

